



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-13/2023

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

PARTE ACTORA: SONIA MORENO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, QUE LO HACE SUYO PARA EFECTOS DE LA VOTACIÓN

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/2/2023, que, a su vez, confirmó el acuerdo mediante el cual se designó, entre otros, al Vocal Ejecutivo del Distrito 16 en el Estado de México, para el Proceso Electoral 2023.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Acuerdo IEEM/CG/41/2022 denominado “Por el que se aprueba y expide la Convocatoria para ocupar una vocalía en las junas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023 y anexos”.

ST-JDC-13/2023

2. Registro de la actora. El dos de octubre de dos mil veintidós, la actora realizó su inscripción como aspirante a Vocal en la elección a la gubernatura del Estado de México.

3. Acuerdo IEEM/CG/04/2023. El tres de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/04/2023, por el que designó a los vocalías distritales para la elección de gobernador del Estado de México.

De dicho acuerdo se desprende que la conformación de la Junta Distrital 16 en el Estado de México, quedó de la manera siguiente:

Junta Distrital 16		
Nombre	Cargo	Calificación final
Rubén Rivera Llanes	Vocal ejecutivo	85.78
Sonia Moreno Cruz	Vocal de organización electoral	84.95
Hugo Ismael Moreno Alfaro	Vocal de capacitación	84.17

4. Juicio ciudadano local. El nueve de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, la ciudadana Sonia Moreno Cruz presentó escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

5. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veinte de enero del presente año, el tribunal responsable determinó infundados los agravios señalados por la parte actora y con ello confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/04/2023.



II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, ante la autoridad responsable, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintisiete de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-13/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de

ST-JDC-13/2023

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (México), perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.²

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el veinte de enero del dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, conforme con lo previsto en el artículo 372 del código electoral local, considerando que los días veintiuno y veintidós de enero, son inhábiles por ser sábados y domingo; por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del

ST-JDC-13/2023

veinticuatro al veintisiete de enero del dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el veinticuatro de enero. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, concretamente, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la ciudadana Sonia Moreno Cruz fue la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de los motivos de agravio.

- La parte actora sostiene que, en la sentencia impugnada, no se aprecia un estudio minucioso del fondo del asunto, ni una investigación correspondiente del mismo, al haberse desechado las pruebas que ofreció en su demanda local, específicamente, las pruebas marcadas con los numerales 10 y 11 por ser copias simples y al no haberles dado cauce



legal que le correspondía e investigar el contenido del procedimiento CODHEM/TLAL/218/2021;

- Sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178, 219 y 218 del Código Electoral del Estado de México, era obligación del Tribunal Electoral del Estado de México dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que se pronunciara e informara respecto del contenido del procedimiento contenido en el expediente CODHEM/TLAL/218/2021. Es decir, para la actora, la autoridad responsable no requirió las copias certificadas del expediente CODHEM/TLAL/218/2021 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con lo que la dejó en pleno estado de indefensión;
- Alega que, contrariamente, a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México arribó a la conclusión que, aparentemente, sí se transgredió el derecho humano genérico a la igualdad y al trato digno;
- Sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio en virtud de que no se estudió de manera congruente y dentro de la lógica jurídica, ni se realizó una suplencia a favor de la deficiencia de la queja, ni se aplicó a su favor el *principio pro persona* que rige nuestro sistema constitucional, y
- Concluye que le causa agravio que el ciudadano Rubén Rivera Llanes fuera designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el Estado de México porque no cumple con los requisitos que marca la legislación electoral vigente, por las conductas que se señalaron en la resolución del expediente CODHEM/TLAL/218/2021 resuelto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

b) Caso concreto.

ST-JDC-13/2023

Las alegaciones expuestas en los motivos de agravio planteados por la parte actora se desestiman, tal y como se evidenciará en el apartado respectivo.

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, es necesario referir cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar el acuerdo impugnado en la instancia local.

i. Consideraciones de la autoridad responsable.

- Primeramente, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por cierto que, mediante la emisión del acuerdo IEEM/CG/04/2023,³ el ciudadano Rubén Rivera Llanes y la actora fueron designados como Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral, respectivamente, en la junta distrital 16, para el proceso de elección de la Gubernatura en el Estado de México.
- Consideró que los elementos de prueba aportados por la actora eran insuficientes para tener por acreditado que el actual Vocal Ejecutivo no goza de buena reputación, así como que se encuentre inscrito en el registro nacional de personas sancionadas por Violencia Política de Género.
- Sostuvo que, de la totalidad de las pruebas ofrecidas, se observaba que la única documental que se encontraba relacionada con los hechos denunciados y que obraba en el sumario, era la prueba identificada con el número 6, consistente en las copias simples del expediente CODHEM/TLAL/218/2021, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

³ Puesto que así se desprende de la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/04/2023, que fue remitida por la responsable y que obra agregada en el anexo único del expediente en que se actúa.



- Señaló que no pasaba desapercibido que en los numerales 10 y 11 de las pruebas, la actora solicitó que ese Tribunal local requiriera diversos documentos, tanto al Instituto Electoral del Estado de México como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, petición que consideró improcedente, puesto que, por una parte, no existía, ni existe, algún dispositivo legal que implique una obligación de parte de ese órgano jurisdiccional de requerir las pruebas que las partes así se lo soliciten y, por otra parte, que, con posterioridad a la presentación de la demanda, solo se admitirán pruebas supervinientes, entendiéndose por éstas, aquellas que su oferente no pudo aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar para obtenerlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440, párrafo segundo, del código electoral local.
- De esa forma, sostuvo la responsable, la actora no precisó cuales fueron esos obstáculos por los que no pudo allegarse de las documentales que ofreció, sobre todo en el caso del expediente CODHEM/TLAL/218/2021, siendo que ésta última fue la parte denunciante. De ahí que el tribunal local consideró válido presumir que, en su carácter, la actora pudo solicitar una copia certificada para los efectos conducentes.
- Con base en lo anterior, el tribunal local llevó a cabo el análisis de la controversia a partir de las copias simples del expediente CODHEM/TLAL/218/2021, que la actora sí aportó, mismas que obran agregadas al expediente y que fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción II; 436, fracción II, y 437, tercer párrafo, del código electoral local.

ST-JDC-13/2023

- Sostuvo que, a fojas 172 a 183 del expediente, constaba la resolución del procedimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. De su contenido, señaló, no era posible advertir que el citado órgano autónomo concluyera fehacientemente que el Vocal Ejecutivo designado fuera declarado como sujeto violentador, así como tampoco era posible advertir la imposición de alguna sanción orientada a la restricción del ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Agregó que, del análisis de su contenido, se advierte que, contrariamente, a lo afirmado por la actora, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el procedimiento de queja, a partir de que, el nueve de agosto del año dos mil veintiuno, la propia actora expresó el cese del hostigamiento por parte del ciudadano Rubén Rivera Llanes.
- Sostuvo que, si bien se advertían expresiones como “cese del hostigamiento”, éstas, por sí solas, eran insuficientes para restringir el derecho político-electoral del Vocal Ejecutivo que fue designado.
- En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que la prueba documental privada, consistente en el expediente CODHEM/TLAL/218/2021, era insuficiente para probar fehacientemente, los hechos de violencia a los que alude la parte actora, motivo por el cual no era posible llegar a concluir que el Vocal Ejecutivo incumplió con el requisito de gozar de buena reputación, en términos del artículo 178, fracción V, del código local.
- Aunado a lo anterior, agregó que, de las constancias que integran el expediente CODHEM/TLAL/218/2021, era posible advertir que, en su momento, la actora presentó su



denuncia por la vía sancionadora en materia electoral, el cual no se remitió a esa instancia jurisdiccional para su debida resolución, puesto que fue desechado.

- Por último, la responsable señaló que tampoco le asistía la razón a la actora cuando afirmaba que el Vocal designado incumplió con requisito previsto en la fracción XII de la convocatoria respectiva, consistente en no estar inscrito en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política de género, lo anterior, porque la actora no aportó algún documento dirigido a probar esa circunstancia, por lo que incumplió con su carga probatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 441, párrafo segundo, del código local.

ii. Decisión de esta Sala Regional.

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, relativos a la valoración probatoria, resultan **infundados**, tal cual se explica a continuación.

Contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí llevó a cabo el análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora en la instancia local y marcadas en la demanda con los numerales 10 y 11.

Dichas pruebas fueron ofrecidas por la actora de la siguiente manera:

10.- Todos aquellos acuerdos, documentos mencionados con antelación en los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 que obran en poder del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, mismos que solicito sean requeridos a la autoridad responsable a efecto de que se envíen a la Sala Regional Competente del Tribunal Electoral del Estado de México junto con el Informe Circunstanciado.

ST-JDC-13/2023

Con fundamento en el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México, en la fecha de presentación de este recurso, solicito sean requeridas a la autoridad responsable, copia certificada de las pruebas marcadas con los numerales 7,8,9 puesto que todas ellas obran en poder del Instituto Electoral del Estado de México. Bajo esa tesitura solicito, **se me tengan por ofrecidas y aportadas todas las pruebas presentadas oportunamente.**

Pruebas que relacionó con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda. Con estas pruebas pretendo demostrar la veracidad de mis hechos.

11.- Asimismo solicito que sea la misma autoridad que está conociendo del presente asunto quien requiera a la autoridad competente copias certificadas del expediente **CODHEM/TLAL/218/2021** de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda. Con esta prueba pretendo demostrar la veracidad de mis hechos.

En ambos casos, la actora solicitó al Tribunal que requiriera dichos medios de prueba, tanto al Instituto Electoral del Estado de México como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, la responsable señaló que, respecto de las pruebas 10 y 11 de la demanda, la actora solicitó que ese Tribunal local requiriera diversos documentos, tanto al Instituto Electoral del Estado de México como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, petición que consideró improcedente, puesto que no existía algún dispositivo legal que implicara una obligación de parte de ese órgano jurisdiccional de requerir las pruebas que las partes así se lo solicitaran.

Asimismo, señaló que, con posterioridad a la presentación de la demanda, solo se admitirán pruebas supervinientes, entendiéndose por éstas, aquellas que su oferente no pudo aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar para obtenerlas, de conformidad con lo



previsto en el artículo 440, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Como bien lo señaló la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, en materia electoral, el que afirma está obligado a probar. Asimismo, en términos del contenido del artículo 440, párrafo primero, del mismo Código, en la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Esto es, como lo señaló la responsable, era a la parte actora a la que le correspondía aportar a juicio las pruebas que ofrecía, con el fin de probar los hechos en que apoyó su demanda. Máxime que en ambos procedimientos era ella quien contaba con interés jurídico para ello, tanto en el caso de la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como en el procedimiento instado ante el instituto electoral local, al ser la denunciante, de ahí que no existía impedimento alguno para acceder a ellas y aportarlas a juicio para que fueran valoradas.

De esta forma, se evidencia que no existía obligación del Tribunal Electoral del Estado de México de requerir las constancias que la actora señaló en su demanda. En todo caso, si ésta hubiera requerido por escrito, oportunamente, las constancias a las instancias referidas y se le hubieran negado, entonces sí, el órgano jurisdiccional local se encontraba obligado a requerirlas, situación que no aconteció en el presente caso. De ahí lo infundado del motivo de agravio que se estudia.

Resulta igualmente **infundado** el agravio en el que sostiene que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México arribó a la conclusión que, aparentemente, sí se transgredió el derecho

ST-JDC-13/2023

humano genérico a la igualdad y al trato digno. Lo anterior, porque el tribunal local analizó la resolución de la Comisión del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y concluyó que de su contenido no era posible advertir que dicha Comisión concluyera fehacientemente que el Vocal Ejecutivo designado fuera declarado como sujeto violentador, así como tampoco era posible advertir la imposición de alguna sanción orientada a la restricción del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Señaló que, del análisis de su contenido, se advierte que, contrariamente, a lo afirmado por la actora, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dio por concluido el procedimiento de queja, a partir de que, el nueve de agosto del año dos mil veintiuno, la propia actora expresó el cese del hostigamiento por parte del ciudadano Rubén Rivera Llanes.

Concluyó que si bien, de la literalidad del documento transcrito, se advertían expresiones como “cese del hostigamiento”, éstas por sí solas eran insuficientes para restringir el derecho político-electoral del Vocal Ejecutivo que fue designado.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por la actora, de la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como bien lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de México, no se desprende elemento alguno que restrinja el derecho político-electoral para desempeñar el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital 16 en el Estado de México, para el cual fue nombrado. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, resulta **inoperante** el motivo de agravio en el que la actora sostiene que la responsable no estudió de manera congruente y dentro de la lógica jurídica, ni realizó una suplencia a favor de la deficiencia de la queja, ni aplicó el principio *pro persona* que rige nuestro sistema constitucional. La inoperancia



radica en que se trata de una afirmación vaga y genérica que no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México para dictar la sentencia impugnada.

No bastaba con afirmar, como lo hace la parte actora, que la sentencia impugnada no estudió de manera congruente y dentro de la lógica jurídica, ni realizó una suplencia a favor de la deficiencia de la queja, ni aplicó el principio *pro persona*, sino que era necesario señalar, de manera contundente, qué de sus consideraciones tenían esas características. No bastaba con decir que no aplicó el principio *pro persona*, sino señalar de qué manera llevando a cabo esa interpretación hubiera permitido a la responsable arribar a una conclusión distinta a la que arribó.

Sirve de sustento de lo anterior, el criterio orientador que se desprende del contenido de la siguiente jurisprudencia de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.⁴

De ahí la inoperancia del presente motivo de agravio.

Por último, deviene en **inoperante** el agravio en el que sostiene que fue indebido que el ciudadano Rubén Rivera Llanes fuera designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el Estado de México, porque no cumple con los requisitos que marca

⁴ TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; IV.2o.A. J/10 (10a.); J; Publicación: viernes 27 de noviembre de 2015 11:15 h

ST-JDC-13/2023

la legislación electoral vigente, por las conductas que se señalaron en la resolución del expediente CODHEM/TLAL/218/2021 resuelto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Ello, al tratarse de una afirmación genérica que no combate las consideraciones de la responsable en las que arribó a la conclusión de que no existía elemento alguno para la restricción de los derechos político-electorales del ciudadano Rubén Rivera Llanes. Por lo que dicho agravio resulta, como ya se señaló, inoperante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado



en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.